

Ley de Pensiones a Viudas de Beneméritos de la Patria

Ley N° 3825

La presente norma ha sido DEROGADA EN SU TOTALIDAD por la Ley N° 7302 de 08 de julio de 1992, Regimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

Artículo 1°.- Tendrán derecho a una pensión de mil colones (¢1,000.00), mientras no contraigan nuevas nupcias, las viudas de los Beneficiarios de la Patria, así como las de los autores de los símbolos nacionales: letra y música del Himno Nacional, Escudo y Bandera de la República.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2°.- La solicitud para su otorgamiento deberá dirigirse a la Oficina de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, con demostración de la calidad que se invoca y de la identificación. La resolución que se dicte deberá publicarse en el Diario Oficial.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3°.- Las pensiones gozarán de todos los privilegios que las leyes conceden a estas prestaciones y no estarán sujetas a rebajo alguno.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo deberá incluir en el Presupuesto General Ordinario, cada año, la suma necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Transitorio.- El Poder Ejecutivo enviará un Presupuesto Extraordinario para cubrir el monto de esas pensiones, a partir de la vigencia de esta ley.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 05/10/2015 05:30:04 p.m.

[Ir al principio del documento](#)